

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 204

Fecha Estado: 29/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220170010400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ESTEBAN PABON TORO	Auto que no repone decisión Conce apelación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/11/2022		
05615310300220170010400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ESTEBAN PABON TORO	Auto termina proceso por pago El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/11/2022		
05615310300220170032600	Verbal	MARCELINO TOBON TOBON	GONZALO HUMBERTO GIRALDO SUESCUN	Auto que accede a lo solicitado Ordena levantamiento medida. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/11/2022		
05615310300220180015500	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto que niega lo solicitado No reconoce personería. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/11/2022		
05615310300220200002300	Verbal	GLORIA ESTRELLA ZULUAGA ARROYAVE	C.I. DESARROLLO TERRITORIAL	Auto que niega lo solicitado No reconoce personería. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210014900	Verbal	JAIRO GONZALEZ TRUJILLO	CONSTRUCTORA G.W. S.A.S	Auto que niega lo solicitado decretar medida. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/11/2022		
05615310300220220014300	Divisorios	OSCAR OCTAVIO GARCIA OROZCO	JOSE LEONEL MEJIA GARCIA	Auto que decreta amparo de pobreza El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/11/2022		
05615310300220220020100	Verbal	MARIA ADELA MONTOYA DE GOMEZ	RAUL FERNANDO GOMEZ MONTOYA	Auto que repone decisión Repone decisión sobre medida. (No se publica Art. 9 Ley 22/13/22)	28/11/2022		
05615310300220220023900	Divisorios	GLORIA MARIA MEJIA DE GONZALEZ	JOSE ALEJANDRO GONZALEZ RUIZ	Auto ordena correr traslado Informe Planeación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTIO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2017 00104 00
Asunto	Termina proceso por pago, ordena levantar parcialmente medidas, no accede a lo solicitado y responde petición sobre el estado del proceso

De conformidad con el artículo 461 del C. G. del P. y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S. A., en contra de AGRÍCOLA TIERRA SANTA S. A. S., CARLOS ÁLVARO PABÓN BENÍTEZ, ESTEBAN PABÓN TORO, MARÍA PABÓN TORO, MARÍA CAMILA ALDANA ARRIETA y LUZ KARIME ARRIETA GUTIÉRREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recayó sobre sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **340-106160** de la **O.R.I.P. de Sincelejo, Sucre**, en relación con la cuota que corresponda a las demandadas MARÍA CAMILA ALDANA ARRIETA y LUZ KARIME ARRIETA GUTIÉRREZ.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las demás medidas cautelares decretadas en el presente proceso, con la salvedad de que las mismas quedarán por cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín para el proceso ejecutivo con radicado 2016-00088-00, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y demandados AGRÍCOLA TIERRA SANTA S.A.S., CARLOS ÁLVARO PABÓN BENÍTEZ, ESTEBAN PABÓN TORO y MARÍA PABÓN TORO (archivo 004, página 82), despacho frente a quien se dejarán a

disposición los bienes objeto de las medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P.

A efectos de proceder con el registro del desembargo, se hace constar que las medidas se decretaron dentro de proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. (NIT. 860.034.313-7) y demandados AGRÍCOLA TIERRA SANTA S.A.S. (NIT. 800.233.728-5), CARLOS ÁLVARO PABÓN BENÍTEZ (C.C. 70.095.038), ESTEBAN PABÓN TORO (C.C. 8.033.656), MARÍA PABÓN TORO (C.C. 1.017.177.416), MARÍA CAMILA ALDANA ARRIETA (C.C. 1.014.865.325) y LUZ KARIME ARRIETA GUTIÉRREZ (C.C. 23.181.107).

CUARTO. No se accede a la solicitud de la Dra. CLARA BENILDA ESCOBAR GÓMEZ de no levantar las medidas cautelares, esto, porque el interés legítimo que tiene está radicado en un trámite incidental, no en este proceso ejecutivo propiamente dicho, unido a que no aparece decretada y practicada ninguna medida cautelar a su favor.

QUINTO. Comuníquese al abogado executor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería, Córdoba, Dr. ALVARO FRANCISCO BURGOS RIVAS, conforme a su solicitud obrante en archivo 161, que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación, por la Secretaría del Despacho suminístrese acceso al proceso, dejando constancia de ello en el expediente.

SEXTO. Comuníquese lo anterior a la O.R.I.P de Sincelejo, Sucre, para efecto de la cancelación de la medida en relación con el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **340-106160**, respecto de la cuota que corresponda a las demandadas MARÍA CAMILA ALDANA ARRIETA y LUZ KARIME ARRIETA GUTIÉRREZ.

Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P., verifique que la comunicación

sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

SEXTO. Realícense las anotaciones pertinentes en el libro radicador en la sección de terminación de trámite posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5754ea165265a8e330967f52a39b45e3c3bf24218b09c6ccef6795df56dde3**

Documento generado en 28/11/2022 12:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2017 00326 00
Asunto	Ordena levantar medida

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto del pasado 3 de noviembre de 2022 (archivo 029), se ORDENA el levantamiento de la medida previa de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-17020 de la O.R.I.P. de La Ceja, Antioquia, para lo cual se requiere a dicha autoridad para que proceda a realizar la anotación correspondiente. Se advierte que la medida fue comunicada vía correo electrónico el 12 de octubre de 2022 (archivo 027).

Para efectos de registro, se hace constar que la medida de la cual se ordena su levantamiento se decretó dentro de proceso EJECUTIVO CONEXO promovido por BEATRIZ ELENA MONTOYA BOTERO (C. C. 21.839.031) y GONZALO HUMBERTO GIRALDO SUESCÚN (C. C. 71.671.145) en contra del señor MARCELINO TOBÓN TOBÓN (C. C. 15.383.373)

Comuníquese lo anterior a la O.R.I.P de La Ceja, Antioquia, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte interesada en cumplimiento de dichas disposiciones.

Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocésal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C. G. del P., verifique que la

comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJIA
JUEZ**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f865e432ed80752bf7fb0158ab5eb59ca68c18a794594589ad4351feec5ee52d**

Documento generado en 28/11/2022 12:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00155 00
Asunto	No reconoce personería y requiere a la parte demandada

No se reconoce personería a los abogados DIEGO ALEJANDRO OSPINA ARISTIZÁBAL y DIANA CAROLINA ARIAS ARISTIZÁBAL, para representar al demandado MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, por cuanto el poder allegado (archivos 082), no se ajusta a los presupuestos del artículo 74 del C. G. del P., dado que carece de presentación personal, y tampoco fue conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, puesto que no se probó que el poder se hubiese remitido desde una dirección de correo perteneciente a los poderdantes.

Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P., es decir, con *presentación personal* de la poderdante ante oficina de apoyo judicial o ante notario, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante *desde* su dirección de correo electrónico al abogado.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioi02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c4f66646cc6928ad201d0bd6d4edecf1c35429ffb6a8fe52ebc7bfce75c87a**

Documento generado en 28/11/2022 12:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00023 00
Asunto	No reconoce personería

No se reconoce personería al Dr. MARTÍN GIOVANI ORREGO MOSCOSO para representar a la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, por cuanto el poder allegado (archivo 021), no se ajusta a los presupuestos del artículo 74 del C. G. del P., dado que carece de presentación personal, y tampoco fue conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, puesto que no se probó que el poder se hubiese remitido desde una dirección de correo perteneciente a la poderdante.

Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P., es decir, con *presentación personal* de la poderdante ante oficina de apoyo judicial o ante notario, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante *desde* su dirección de correo electrónico al abogado.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "*pantallazo*"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ad9f52b3c36d4546c94497cb5cba2d375445cb4c675f99c358d1fad50ae59**

Documento generado en 28/11/2022 12:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00149 00
Asunto	No accede a decretar medida

No se accede a decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas Nos. **029 39220** y **029 39221** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, Antioquia, teniendo en cuenta que este Despacho ya decretó tal medida, no obstante, no fue registrada tal como obra en nota devolutiva (archivo 065), por cuanto el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio. En consecuencia, el solicitante debe agotar la vía gubernativa ante la O.R.I.P en mención.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c9b554520ef7df223917075f1e72d9a82a1a287f2b3d78783b81f161af6fc6**

Documento generado en 28/11/2022 12:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00143 00
Asunto	Concede amparo de pobreza y designa apoderado de oficio

Se accede a lo solicitado por el demandado, señor JOSÉ LEONEL MEJÍA GARCÍA. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza requerido.

Por lo anterior, se designa como apoderado de oficio al Dr. DIEGO ALBERTOLONDOÑO NOREÑA, quien se localiza en la carrera 55 No. 40 A-20, oficina 1212 de Medellín, Antioquia, teléfonos 232 29 48/300 609 06 54 y correo electrónico dielondono29@hotmail.com.

Para el efecto, se recuerda al designado apoderado que el artículo 154, incisos 1 y 2, del C.G.P., dispone lo siguiente:

“En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

*“El cargo de apoderado **será de forzoso desempeño** y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, **dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación**; si no lo hiciere, **incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**” (Subrayado y negrilla no originales).*

Comuníquese la designación mediante mensaje dirigido al correo electrónico del abogado designado, con copia a la amparada por pobre, adjuntándole copia de la presente providencia y vínculo electrónico de acceso al presente expediente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404545dbc1fc6be7c914d91f8f0284a99080d7b993cf4d789f31eee652c7c577**

Documento generado en 28/11/2022 12:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00239 00
Asunto	Corre traslado de informe

Se corre traslado por el término de tres (3) días del informe rendido por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE GUARNE, ANTIOQUIA, (archivo 021), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18130cb6190f0431b5e77299490ea584182c3d0d5d3e159033acb10dbf4a23e**

Documento generado en 28/11/2022 12:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2017 00104 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición y concede recurso de apelación

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver los recursos de reposición y de apelación subsidiaria interpuestos por la Dra. Clara Benilda Escobar Gómez en contra del auto proferido el 3 de noviembre de 2022, mediante el cual no se accedió a la solicitud de regulación de honorarios.

2. SUSTENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Alegó la recurrente que en el caso en particular en ningún escrito el señor Carlos Pabón Benítez manifestó revocar el poder como representante legal de la Sociedad, situación que necesariamente hace pensar que él nunca ha tenido la intención de revocar dicho mandato

A su vez señaló que el artículo 300 del Código General del Proceso es tácito en referirse a las notificaciones, y en este caso no se trata de una notificación sino expresamente la voluntad de una parte, la cual no se puede suponer o deducir; mientras que el artículo 54 de dicho Estatuto sí contempla la comparecencia de personas Jurídicas al proceso; además, el artículo 74 de la

misma obra procesal es claro en la forma como se otorgan los poderes y las revocatorias.

3. CONSIDERACIONES

En el asunto que se estudia se logra observar que el despacho profirió auto el 3 de noviembre de 2022, mediante el cual no se accedió a la solicitud de regulación de honorarios elevada por la hoy recurrente.

Al respecto debe reiterarse a la impugnante que si bien en el escrito incidental de Regulación de honorarios (archivo 001-cuaderno 3, expediente electrónico) se afirmó que, mediante memorial que se aprecia a folio 251 a 253 del cuaderno principal presentaron revocatoria al poder debidamente conferido la señora MARÍA PABÓN TORO, así como los señores ESTEBAN PABÓN TORO y CARLOS PABÓN BENÍTEZ, dicha revocatoria de poder fue aceptada por el Despacho en auto del 28 de junio de 2019 (folio 353 archivo 003, cuaderno principal del expediente electrónico), por lo que a la fecha de presentación del incidente ya había transcurrido más tiempo del señalado en los presupuestos para la tramitación del incidente.

Cabe recordar a la recurrente que mediante auto del 24 de enero de 2020, (folio 369, archivos 003, cuaderno principal, expediente electrónico), se indicó que en el expediente milita escrito donde el señor CARLOS ÁLVARO PABÓN BENÍTEZ le revoca el poder conferido, esto, conforme lo dispuesto expresamente por el artículo 300 del Código General del Proceso, siendo conclusivo que al considerarse al señor CARLOS ÁLVARO PABÓN BENÍTEZ en calidad de persona natural y como representante legal de la sociedad AGRÍCOLA TIERRA SANTA S. A. S., como una sola persona, fue por ello que no se continuó facultando a la Dra. LARA BENILDA

ESCOBAR GÓMEZ para continuar representándolo en el proceso.

Atendiendo a la revocatoria de poder aceptada por el Despacho, en auto de fecha 28 de junio de 2019, y a la ratificación mediante auto de fecha 24 de enero de 2020, en el que no se facultó a la Dra. ESCOBAR GÓMEZ para seguir representando a la sociedad AGRÍCOLA TIERRA SANTA S. A. S., ella contaba con el término de 30 días para promover el incidente de regulación de honorarios, en el mismo proceso, en contra de la sociedad señalada, pero se dejó vencer el mismo.

Como esa fue la decisión tomada en el proveído que es objeto de los medios de impugnación, la misma no se repondrá.

Finalmente, puesto que la parte demandada interpuso también recurso de apelación en subsidio y la providencia reprochada es susceptible del mismo según lo establecido en el artículo 321-5 del Código General del Proceso, el mismo se concederá en el efecto devolutivo, conforme previene el artículo 323, regla 3ª, inciso 4º, de la misma obra procesal

4. DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer la providencia impugnada, fechada el 3 de noviembre de 2022, mediante el cual, no se accedió a la solicitud de regulación de honorarios.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto devolutivo, para que sea resuelto por

la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

Se ordena remitir a dicha Corporación el vínculo que da acceso a los archivos que componen el expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso (Arts. 114-4 del C. G. del P. y 2 de la Ley 2213 de 2022).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0c5bb8587ef33d864cdb2d364e81abf488360acbc3411d6b4788f8fe080624**

Documento generado en 28/11/2022 12:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>